RESOLUCIÓN EXENTA Nº 215

FECHA: 28 de junio de 2013

VISTOS: lo establecido en la Ley Nº 20.405, de 2009, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos; el Acta de Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 20 de julio de 2010, reducida a escritura pública con fecha 30 de julio de 2010, en la que consta la designación de doña Lorena Fríes Monleón como Directora del Instituto, por parte de su Consejo; Decreto Supremo 618 de 16 de septiembre de 2011, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 2011, que aprueba los Estatutos del Instituto Nacional de Derechos Humanos; Resolución Ex. N°314 de 2 de diciembre de 2011, que tiene por aprobado el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; Resolución Ex. 169 de 4 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

1°Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 20.405, el Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

2°Que de conformidad al artículo 8° N° 9, de la Ley 20.405, en relación a lo señalado en el artículo 7° N°10 de los Estatutos del INDH, le corresponde al Consejo del Instituto dictar todas las normas internas para el funcionamiento del Instituto.

3°Que mediante Resolución Ex. 169 de 4 de junio de 2013, se tuvo por aprobada la modificación al Reglamento de Funcionamiento del Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, disponiéndose en esa oportunidad que se elaborara una resolución que contuviera el texto refundido del Reglamento indicado y que coordinara y sistematizara las modificaciones aprobadas por el Consejo.

RESUELVO:

1.-**Téngase** por aprobado el siguiente texto refundido del Reglamento de Funcionamiento del Registro de instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, que coordina y sistematiza las modificaciones aprobadas por el Consejo del INDH y cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES VINCULADAS A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas para el funcionamiento y actualización del Registro público que debe llevar el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos, que deben designar a cuatro integrantes de su Consejo, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°, número 11 y artículo 6° letra e) de la Ley 20.405, en relación al artículo 5° N° 11 y artículo 8° de los Estatutos.

Artículo 2° Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se tendrán presente las siguientes definiciones:

a) **Instituto Nacional de Derechos Humanos:** Corporación autónoma de Derecho Público creada por la Ley 20.405, en adelante el Instituto.

b) **Instituciones:** Entidades vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, con personalidad jurídica vigente.

c) **Reglamento:** El presente reglamento.

d) **Ley:** Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

e) **Registro:** Registro público de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos del Instituto.

f) **Estatutos:** Estatutos que establecen las normas de funcionamiento del Instituto, aprobados por Decreto Supremo.

g) **Consejo:** Órgano establecido en el Art. 6 de la Ley, encargado de la Dirección Superior del Instituto.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 3° Registro público

El instituto llevará un Registro público, establecido en el artículo 6° letra e) de la Ley, en el que se inscribirán las Instituciones que cumplan con los requisitos que se indican a continuación, y que deseen participar en la designación de los integrantes del Consejo.

Artículo 4° Instituciones que pueden inscribirse

Pueden inscribirse en el Registro, todas aquellas Instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica vigente y una antigüedad de a lo menos un año desde su creación.

b) Estar vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos. Se entenderá acreditada tal situación si, en los estatutos orgánicos de la Institución, se señala o queda de manifiesto que su finalidad principal es la defensa y promoción de los derechos humanos, en los términos establecidos en la Ley 20.405, de las personas que habiten el territorio de Chile.

Artículo 5° Procedimiento de Inscripción

Las Instituciones podrán inscribirse gratuitamente en el Registro público, por medio de una solicitud escrita presentada en el Instituto, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado de personalidad jurídica vigente, con una antigüedad no inferior a 30 días.

b) Copia autorizada de los Estatutos vigentes de la Institución.

c) Nómina del Directorio de Institución si lo hubiere e identificación del representante legal.

d) Antecedentes de la institución y de su representante legal, entre los que deben encontrase copia simple de la cédula de identidad, teléfono, domicilio y correo electrónico de ambos.

La solicitud y los antecedentes indicados podrán ingresarse en las oficinas del Instituto o remitirse vía correo certificado.

Será responsabilidad de cada Institución, tener actualizados los datos e información que ha entregado. Las notificaciones que deba efectuar el Instituto, se remitirán a los domicilios y a nombre de los representantes legales registrados.

El INDH podrá solicitar directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación la información señalada en las letras a),b) y c) del inciso primero en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del Título I de la Ley 20.500, sobre el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 6° Plazo de Inscripción

Las instituciones podrán inscribirse en el Registro en cualquier tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán participar en el proceso de elección a que se refiere el Capítulo III del presente Reglamento aquellas instituciones que se encuentren válidamente inscritas 90 días antes al día anterior a la fecha de la asamblea de designación de Consejeros/as a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 7° Pronunciamiento de solicitud de Inscripción

El Director/a del Instituto se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en el Registro, por medio de resolución fundada, dictada dentro de segundo día de presentada la solicitud de inscripción, la que se comunicará a la Institución respectiva mediante carta certificada.

En caso de denegación, la Institución solicitante podrá solicitar la reposición de la resolución dentro de tercer día desde que se efectuó la comunicación indicada en el inciso anterior, plazo que se contará a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda. El recurso indicado será resuelto por el Director/a del Instituto a más tardar dentro de tercer día, lo que será comunicado por carta certificada.

De la decisión del Director/a podrá reclamarse ante el Consejo dentro del plazo de tres días, el que resolverá en la primera sesión ordinaria que se celebre después de notificado el recurso o en una sesión extraordinaria convocada para estos efectos.

Con todo, las Instituciones cuya inscripción haya sido denegada, podrán con posterioridad volver a presentar una nueva solicitud de registro, acompañando nuevos antecedentes.

El Director/a informará periódicamente al Consejo sobre las solicitudes de inscripción presentadas para ser incorporadas en el Registro, haciendo referencia tanto las aceptadas como las denegadas.

Artículo 8° Eliminación del registro

Una Institución debidamente registrada, puede ser eliminada del registro, mediante resolución fundada del Director/a, lo que se comunicará a la Institución

respectiva mediante carta certificada, basada en alguna de las siguientes causales:

a) Realizar alguna conducta fraudulenta en la designación de Consejeros/as que le compete.

b) No asistir en forma injustificada, en tres oportunidades, a las Asambleas de Designación de Consejeros/as, que hayan sido notificadas en la forma y plazos establecidos en el Reglamento.

c) Incurrir en alguna conducta contraria a las normas establecidas en la legislación nacional y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional sobre promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en Chile.

En caso de eliminación del registro, la Institución afectada podrá solicitar la reposición de la resolución, dentro de tercer día desde que se efectuó la comunicación indicada en el inciso anterior, plazo que se contará a partir del tercer día siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda. El recurso indicado será resuelto por el Director/a del Instituto a más tardar dentro de tercer día, lo que será comunicado por carta certificada..

De la decisión del Director/a podrá reclamarse ante el Consejo dentro del plazo de tres días, el que resolverá en la primera sesión ordinaria que se celebre o en una sesión extraordinaria convocada para esos efectos.

Sin perjuicio de lo señalado, las Instituciones que han sido eliminadas del registro podrán solicitar una nueva inscripción, adjuntando los antecedentes correspondientes de acuerdo al procedimiento señalado precedentemente.

CAPITULO III DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS/AS

Artículo 9° Convocatoria

En caso que se deba proceder a la designación de uno o más Consejeros/as por las Instituciones inscritas en el Registro, por cumplirse el plazo legal o por cesación del cargo de uno o más de ellos/as, el Director/a convocará y notificará a las Instituciones registradas, mediante carta certificada, despachada con una antelación no inferior a 30 días, a la fecha en que se efectuará la asamblea a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10° Asamblea de Elección de Consejeros/as

La asamblea de elección de uno o más Consejeros/as, se celebrará en la fecha que establezca el Consejo, en los términos señalados en el Art. 8° de la Estatutos y en el artículo 4° del Reglamento de Funcionamiento del Consejo del INDH, y será comunicada por el/la Directora/a. La elección se realizará garantizando la proporcionalidad y pluralidad de la representación de las instituciones inscritas.

Artículo 11° Información a Instituciones inscritas

El Director/a convocará a las Instituciones inscritas en el Registro a que se refiere el Reglamento, a reuniones informativas a lo menos dos veces al año, para entregar información institucional.

Las instituciones podrán participar en las reuniones informativas, representadas por una persona facultada mediante un poder especial simple, otorgado en el formato proporcionado por el INDH, que deberá ser entregado en la respectiva reunión.

Asimismo las instituciones inscritas podrán participar en las reuniones informativas a través de medios tecnológicos, que les permitan participar simultánea y permanentemente en ellas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: Las Instituciones que se encuentren inscritas en el registro elaborado por el Ministerio del Interior, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo 859 de 2009, de 10 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 2009 serán incorporadas en el registro a que se refiere el capítulo II del Reglamento, lo que será comunicado mediante carta certificada a las Instituciones interesadas.

Sin perjuicio de lo señalado, las Instituciones indicadas deberán completar los antecedentes a que se refiere el Art. 5° del Reglamento, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la notificación de su incorporación en el Registro.

Las Instituciones que no complementen los antecedentes indicados serán eliminadas del registro, sin perjuicio de la posibilidad de poder volver a inscribirse de la forma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Capítulo II del Reglamento.

Las instituciones a que se refiere el inciso anterior, no deberán acompañar la copia autorizada de los estatutos a que se refiere la letra b), del artículo 5º de este Reglamento, a menos que estos hubieran experimentado modificaciones, con posterioridad a la fecha en que fueron entregados al INDH.

Artículo Segundo: La apertura del Registro a que se refiere el presente Reglamento, para efectos que las Instituciones interesadas procedan a solicitar su inscripción, se efectuará una vez que el presente reglamento sea aprobado por el Consejo del Instituto y dictada la resolución del Director/a que dispone su entrada en vigencia, lo que será informado a través de medios de comunicación de alcance nacional y publicado en el Diario Oficial.

2.- Déjese sin efecto la resolución 314 de 2 de diciembre de 2011, que tuvo por aprobado el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos

3.- Notifíquese a todos/as los miembros del Instituto, la presente resolución para conocimiento.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

LORENA FRIES MONLEON
DIRECTORA INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

JCA/PSDC

DISTRIBUCION:

- Todas las unidades.